REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2021-00760-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 4° del auto inadmisorio.

En efecto, al momento de adecuar las pretensiones 4.1.2., 4.1.3, 4.1.4. y 4.1.5., si bien señaló las fechas de causación, nuevamente en todas solicitó intereses de mora, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Aunado a ello, en lo que atañe a la dirección física en la cual recibe notificaciones personales la sociedad demandante, no indicó el Municipio o la Ciudad de la dirección anotada, y si bien es cierto dicha información se puede encontrar en el certificado de existencia y representación legal, también lo es que conforme al numeral 10 *ibídem*, esta información es un requisito de la demanda, motivo por el cual debe estar incluida en el libelo introductor.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo presentó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ